



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220032500
Interlocutorio. 2045

Revisada la anterior demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **HENRIETTA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.869.567-9, en contra del señor **LUIS EFRÉN VALLEJO ALBÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.901.546; observa el despacho que, carece de competencia con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con el numeral 6.º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*».

Aunado a lo anterior, en la sentencia SL2385-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisa que, dicha competencia también recaerá sobre cuestiones asociadas con otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros.

Ahora bien, de lo manifestado en la demanda y con base en los anexos aducidos, se vislumbra que, el asunto versa sobre la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de representación judicial.

En tal sentido, se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío, a fin de asumir su trámite si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **HENRIETTA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.869.567-9, en contra del señor **LUIS EFRÉN**

VALLEJO ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.901.546.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación y sus anexos, al Juzgado Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Al abogado **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 186 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b06714e80911950da1ad7bab0e3fe769ced612914837eded8a47b7b93474e6**

Documento generado en 22/11/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>